



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

INFORME TÉCNICO N° 555 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Reingreso a la docencia universitaria en mérito a la modificación del artículo 84 de la Ley N° 30220

Referencia : Oficio N° 007-2018-OGAJ-UNSCH

Fecha : Lima, **16 ABR. 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga nos pregunta lo siguiente:

- a) Un docente cesado al amparo del artículo 84 de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, antes de su modificatoria ¿puede volver a vincularse laboralmente con una universidad nacional si aún no ha cumplido los 75 años de edad?
- b) De ser posible su reingreso a la actividad laboral ¿cuál sería la condición de percepción de su pensión generada por el Sistema Nacional de Pensiones (D. Ley N° 19990) y la remuneración por sus servicios prestados?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2.3 En tal sentido, cabe concluir que no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica, emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre el reingreso a la docencia universitaria

2.4 El artículo 84 de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria establecía que la docencia universitaria podía desempeñarse hasta los setenta (70) años, pasada esa edad solo podría ejercerse la





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- docencia bajo la condición de docente extraordinario sin posibilidad de ocupar cargo administrativo.
- 2.5 Posteriormente, el artículo único de la Ley N° 30697¹ dispuso modificar el artículo 84 de la Ley N° 30220, cambiando el límite de edad contenido en este a un nuevo máximo de setenta y cinco (75) años. En tal sentido, a partir del 17 de diciembre de 2017², los docentes universitarios en actividad pueden prestar servicios hasta que cumplan los setenta y cinco (75) años de edad contemplados en la nueva regulación³.
- 2.6 No obstante, la modificación del artículo 84 de la Ley N° 30220 no habilita a las universidades públicas a gestionar el reingreso de aquellos docentes que cumplieron setenta (70) años antes del 17 de diciembre de 2017 pues, al momento del cese, correspondía aplicar la norma vigente y esta exigía el término del vínculo al cumplir setenta (70) años.
- 2.7 Ello, sin embargo, no impide que a partir del 17 de diciembre de 2017 los exdocentes mayores de setenta (70) y menores de setenta y cinco (75) años puedan postular por una vacante laboral en las universidades públicas. De ser seleccionados, su vínculo se dará en alguna de las categorías previstas en el artículo 80 de la Ley N° 30220⁴ y podrá mantenerse hasta que cumplan los setenta y cinco (75) años o hasta que culmine su contrato, según su condición.
- 2.8 Asimismo, deberá tenerse en cuenta que esta nueva relación laboral no constituye propiamente un reingreso sino que será distinta e independiente de la que tenían antes del cese producido en aplicación del anterior artículo 84 de la Ley N° 30220, por lo que no corresponde la acumulación de beneficios o derechos entre ambos vínculos.

Sobre la incompatibilidad entre remuneración y pensión bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 19990

- 2.9 Respecto a este punto es menester recordar que el artículo 3 de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público⁵ establece la prohibición a la doble percepción de ingresos de los servidores públicos, precisando la incompatibilidad de percibir a la vez más de una entrega económica por parte del Estado, lo que incluye la percepción simultánea de remuneración y pensión. Sin



publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 16 de diciembre de 2017.

fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 30697.

Constitución Política del Perú

«Artículo 103.- [...] La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. [...]»

⁴ Ley N° 30220 – Ley Universitaria

«Artículo 80. Docentes

Los docentes son:

80.1 Ordinarios: principales, asociados y auxiliares.

80.2 Extraordinarios: eméritos, honorarios y similares dignidades que señale cada universidad, que no podrán superar el 10% del número total de docentes que dictan en el respectivo semestre.

80.3 Contratados: que prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato.»

⁵ Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público

«Artículo 3.- Prohibición de doble percepción de ingresos

Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.

Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas.»



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

embargo, excluye de sus alcances a aquellos que realicen función docente y los que perciban dietas.

- 2.10 Por otro lado, la regulación de la suspensión del pago de la pensión de jubilación bajo el régimen del Decreto Ley N° 19990, que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, ha pasado por dos (2) etapas: De la incompatibilidad de la percepción simultánea de una pensión y una remuneración, hacia una etapa en la que se permite su percepción simultánea de modo excepcional y sujeta a un tope de ingresos.
- 2.11 En un primer momento, comprendido desde la vigencia del Decreto Ley N° 19990 (1 de mayo de 1973) hasta el día anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 28678 (1 de mayo de 2006⁶), la suspensión en el pago de prestaciones pensionarias solo procedía cuando el pensionista reiniciaba trabajo remunerado o actividad económica independiente, situación que generaba como consecuencia la obligación por parte del pensionista de devolver las prestaciones que hubiesen sido cobradas en forma simultánea con la percepción de la remuneración.
- 2.12 La segunda etapa en la suspensión del pago de pensiones se presenta a partir de la vigencia de la Ley N° 28678, esto es, desde el 2 de mayo de 2006 hasta la actualidad. Con esta Ley se modificó el artículo 45 del Decreto Ley N° 19990 a fin que el pensionista que se reincorpore a la actividad laboral como trabajador dependiente o independiente elegirá entre la remuneración o retribución que perciba por sus servicios prestados o su pensión generada por el Sistema Nacional de Pensiones (SNP). Excepcionalmente, el pensionista trabajador podrá percibir simultáneamente pensión y remuneración o retribución, cuando la suma de estos conceptos no supere el cincuenta por ciento (50%) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente.
- 2.13 En este sentido, con el vigente artículo 45 del Decreto Ley N° 19990, se otorga capacidad de elección al pensionista que se reincorpora a la actividad laboral, dependiente o independiente, de optar por seguir percibiendo su prestación pensionaria o la remuneración o retribución por los servicios prestados, procediendo la suspensión del pago de la pensión únicamente bajo este último supuesto.
- 2.14 Asimismo, se estableció en forma excepcional la posibilidad de percibir una pensión de jubilación y una remuneración en forma simultánea, siempre y cuando la suma de ambos conceptos no supere el cincuenta (50%) de una UIT vigente; caso contrario, se suspenderá el pago de la pensión con la consiguiente devolución de las sumas indebidamente cobradas simultáneamente con la remuneración.
- 2.15 Siendo así, la suspensión del pago de la pensión bajo el régimen del Decreto Ley N° 19990 procederá bajo dos (2) supuestos:
- Cuando el pensionista elija percibir una remuneración por la actividad que realiza.
 - Cuando percibiendo una pensión y remuneración simultáneamente, la suma de ambas supere el cincuenta por ciento (50%) de una UIT.



⁶ La Ley N° 28678 fue publicada el 3 de marzo de 2006 sin embargo entró en vigencia sesenta (60) días después de su fecha de publicación, conforme a lo dispuesto en su artículo 3.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

III. Conclusiones

- 3.1 En mérito a la modificación del artículo 84 de la Ley N° 30220, a partir del 17 de diciembre de 2017, los docentes universitarios en actividad pueden prestar servicios hasta que cumplan los setenta y cinco (75) años de edad.
- 3.2 Dicha modificación no genera el reingreso de aquellos docentes que cumplieron setenta (70) años antes del 17 de diciembre de 2017 pues fueron cesados en el marco del anterior artículo 84 de la Ley N° 30220 que, al momento de la desvinculación, era la norma vigente.
- 3.3 Aquellos exdocentes mayores de setenta (70) y menores de setenta y cinco (75) años puedan postular por una vacante laboral en las universidades públicas. De ser seleccionados, su vínculo no será considerado un reingreso sino una nueva relación laboral distinta e independiente a la anterior y culminará indefectiblemente al cumplir setenta y cinco (75) años o al término del contrato, según sea el caso.
- 3.4 El vigente artículo 45 del Decreto Ley N° 19990 dispone que el pensionista que se reincorpore a la actividad laboral como trabajador dependiente o independiente elegirá entre la remuneración o retribución que perciba por sus servicios prestados o su pensión generada por el SNP. Sin embargo, de manera excepcional el pensionista trabajador podrá percibir simultáneamente pensión y remuneración o retribución, cuando la suma de estos conceptos no supere el cincuenta (50%) de una UIT vigente, caso contrario, se suspenderá el pago de la pensión con la consiguiente devolución de las sumas indebidamente cobradas simultáneamente con la remuneración.
- 3.5 Por lo tanto, un pensionista bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 19990 puede ser reincorporarse a la actividad laboral como docente universitario bajo los alcances de la Ley N° 30220, configurándose una percepción simultánea de remuneración y pensión, en mérito a que la función docente es una excepción legalmente permitida respecto a la prohibición de doble percepción de ingresos.
- 3.6 No obstante, conforme al régimen pensionario del Decreto Ley N° 19990, dicha percepción simultánea sólo está permitida cuando la suma de la remuneración o ingreso y pensión no supere el cincuenta por ciento (50%) de una UIT vigente, caso contrario se suspenderá el pago de la pensión con la consiguiente devolución de las sumas indebidamente cobradas simultáneamente con la remuneración.

Atentamente,



CYNTHIA SULA
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/iabe

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2018